



Ubicación 12206 – 20  
Condenado OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
C.C # 53009139

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 12206  
Condenado OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
C.C # 53009139

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Reposit - Sust - akcel  
Rom M. P.

Ejecución de Sentencia : N.I. 12206. Rad: 11001 60 00 013 2017 06934 00  
Condenado: : OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
Fallador : Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002.  
Reclusión : Orden de captura vigente - REQUERIDA -

República de Colombia



## JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad de sustituir la prisión en establecimiento carcelario por la PRISION DOMICILIARIA, conforme lo peticionado por la sentenciada OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR .

### PREMISAS Y FUNDAMENTOS

#### 1.- ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que la señora OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR fue condenada a la pena privativa de libertad de treinta y seis (36) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### 2.- DE LA PETICIÓN

La condenada OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR, peticiona a su favor la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

#### 3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Atendiendo lo peticionado por la sentenciada OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR , se tiene que frente a la condición de madre/padre cabeza de familia, la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia (hoy extendida al padre cabeza de familia en virtud de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003), en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

La regulación armónica del instituto de la prisión domiciliaria encuentra su complemento en la Ley 750 de 2002, que prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia (hoy extendida al padre cabeza de familia en virtud de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003), en el sentido

Ejecución de Sentencia : N.I. 12206. Rad: 11001 60 00 013 2017 06934 00  
Condenado: : OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
Fallador : Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002.  
Reclusión : Orden de captura vigente - REQUERIDA -

de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último siempre que se cumpla: a) el requisito subjetivo, previsto casi de idéntica manera que el art 38 del C.P., pero adicionado en cuanto a la evaluación de la no puesta en riesgo de las personas a cargo del infractor(a), hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, b) al igual que el art 38 del C.P. la prestación de una caución que garantice el cumplimiento de unas obligaciones allí taxativamente señaladas y finalmente c) que no se trata de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Nótese que la Ley 750 de 2002 no hizo referencia alguna al tope objetivo de pena mínima de 5 años previsto en la respectiva disposición penal, como sí lo hace el art 38 del C.P. con lo que, se puede concluir que, independientemente del monto mínimo de pena previsto en la respectiva disposición penal, salvo para los delitos expresamente señalados en la Ley 750 de 2002, cuando se trate de condenado madre o padre cabeza de familia, tiene derecho a la prisión domiciliaria, siempre claro está, que concurra el presupuesto subjetivo consagrado en la norma y el beneficiado se allane al cumplimiento de las obligaciones indicadas por el legislador.

Valga aclarar además que, la institución de la prisión domiciliaria para hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 está regida por el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en armonía con la Ley 750 de 2002, pero en virtud del principio de favorabilidad la causal 5ª del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que por remisión expresa del art 461 ibídem, cabe aplicar a los infractores cobijados con detención preventiva, son también aplicables a los condenados bajo el régimen diferente a la mencionada Ley 906 de 2004.

Entiende este despacho que en tratándose de prisión domiciliaria de padre o madre cabeza de familia de hijo menor o incapacitado no puede aplicarse ni interpretarse el numeral 5º del artículo 314 de manera aislada sino sistemática con los artículos 38 de la Ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002 y Ley 906 de 2004.

Tomando en consideración que la Ley 750 de 2002 regula de manera general el derecho y condiciones de quien es cabeza de familia, y de otra parte el artículo 314 numeral 5º contempla una nueva alternativa para los padres de un grupo poblacional específico, ha de colegirse que ésta última constituye una causal más para obtener la prisión domiciliaria, pero bajo las condiciones y limitantes de la ley 750 de 2002, que es la normativa que introduce los derechos de condenados que son cabeza de familia.

Quiere decir lo anterior que el condenado que ostenta la calidad de padre o madre cabeza de familia a que se refiere el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, puede acceder al beneficio, siempre que no esté condenado por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y

Ejecución de Sentencia : N.I. 12206. Rad: 11001 60 00 013 2017 06934 00  
Condenado: : OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
Fallador : Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002.  
Reclusión : Orden de captura vigente - REQUERIDA -

que, amén de las obligaciones garantizadas bajo caución carezca de antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Estima este despacho que las condiciones, compromisos y limitantes que establece el numeral 5° del artículo 314 para imputados o acusados, no son aplicables a los condenados por cuanto el art. 461 de la Ley 906 de 2004 apenas se remitió a los mismos casos de la detención preventiva, esto es, al enunciado genérico de la causa que amerita el derecho a la sustitución de la pena, pero no a sus limitantes ni condicionamientos ya que éstos son propios de la institución de la detención preventiva. Recuérdese además que la detención preventiva tiene unos presupuestos, como son los previstos en los artículos 308 y 313 de la ley 906 de 2004.

Importa precisar además que conforme el criterio de la jurisprudencia la causal primera del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable en la fase de la ejecución de la pena por cuanto se trata de una norma que refiere o condiciona la procedibilidad de la detención domiciliaria, que en esencia es una medida de aseguramiento sustituta, a los fines previstos en la ley para la medida de aseguramiento, finalidades que difieren a las señaladas para la pena dado que se trata de un momento post-procesal diverso, posición a la que se acoge este despacho en este asunto.

Vale la pena en este punto traer a colación el autorizado criterio de la jurisprudencia:

*“Es cierto que en la sistemática de la ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto.*

*“...Pero esta regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en dicho precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el art 4 del código penal.*

*“...Es decir, en la sistemática del nuevo código procesal penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distinto a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reincursión social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del código penal por el citado artículo 314 de la ley 906 de 2004 ...” (C S. de Justicia, M.P. Dr Sigifredo Espinosa Pérez Prov Junio 1 de 2006.)*

Ahora bien, en el caso en estudio el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de la aplicación del régimen de la medida sustitutiva para condenados cabeza de familia, lo que permite abordar el estudio de si en realidad la penada tiene la calidad de cabeza de familia.

Así, en torno a la calidad de cabeza de familia se hace necesario estimar si realmente de acuerdo a las pruebas obrantes al interior del expediente la señora OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR acredita o no tal condición.

Ejecución de Sentencia : N.I. 12206. Rad: 11001 60 00 013 2017 06934 00  
Condenado: : OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
Fallador : Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
Decisión: : (P): *Niega Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002.*  
Reclusión : Orden de captura vigente - REQUERIDA -

Al respecto la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha enfatizado que el condenado (a) sea la única persona a cuyo cargo se encuentren los menores y solo para efectos de erradicar el riesgo de los derechos de los niños pues en últimas el objeto legal y constitucional de la medida es la protección de los menores v.gr., cuando el condenado carece del apoyo del cónyuge o del compañero permanente u otra persona responsable que pueda proveer la protección o encargarse del hogar. Es entonces el hecho de estar al frente de una familia, donde sus integrantes sin excepciones requieran la protección y el apoyo como premisa de garantía de sus derechos fundamentales.

En otros términos, no toda persona con hijos o menores a cargo puede reputarse como *cabeza de familia*, sino aquella persona (hombre ó mujer - padre ó madre), que por ausencia física o psíquica del cónyuge o compañero permanente o ausencia o deficiencia de los demás miembros del grupo familiar, tiene a su cargo en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar.

En el asunto que hoy ocupa la atención del despacho se tiene que no está acreditada en la actuación la calidad de madre cabeza de familia que dice ostentar la señora OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR, pues aunque se aportó a la actuación un registro civil de nacimiento de sus menores hijos, no se demostró la situación de desprotección, estado de abandono, peligro o riesgo inminente de los mismos, habida cuenta que los menores tienen otro familiar que por el deber y obligación misma que lo reviste, debe brindar protección y los cuidados necesarios proveyendo de lo requerido para su subsistencia, en efecto, cuentan con la existencia de su padre, tal y como se consignó en el informe allegado:

*“... recibe aportes a los alimentos de sus menores hijas de parte del progenitor de ésta...”*

(...)

*“Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar son derivados de lo obtenido por la sentenciada... aunado al aporte eventual que hace el progenitor de sus descendientes;...”*

Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional que:

(...)

*“De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama. La condición de que el menor deba estar “bajo el cuidado” de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez...pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que por virtud de la retención del padre o la madre en un centro de reclusión, el menor quede en completo desamparo.*

(...)

*El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o*

Ejecución de Sentencia : N.I. 12206. Rad: 11001 60 00 013 2017 06934 00  
Condenado: : OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
Fallador : Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002.  
Reclusión : Orden de captura vigente - REQUERIDA -

*negar el beneficio establecido en la norma que se analiza.” C-154/07 (Subraya fuera de texto)*

De otra parte, se tiene que esa categoría, esto es, madre cabeza de familia, para acceder a la prisión domiciliaria, en los términos consagrados en la Ley 750 de 2002, se reconoce a quienes estén encargados del cuidado de niños, cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los **hijos menores** dependen de él, **no solo económicamente**, sino en cuanto a su salud y crianza, por ser el único progenitor presente en el núcleo familiar, por modo que su ausencia los ubica en absoluto estado de orfandad.

En otros términos, no toda persona con hijos o menores a cargo puede reputarse como *cabeza de familia*, sino aquella persona (hombre o mujer – padre o madre), que por **ausencia física o psíquica del cónyuge** o compañero permanente o ausencia o deficiencia de los demás miembros del grupo familiar, tiene a su cargo, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar.

Así las cosas, considera el Despacho que no es suficiente alegar que se es padre o madre cabeza de familia, sino que, para su procedencia, se requiere indefectiblemente que el beneficiado ostente dicha condición, esto es, de **único padre / madre con capacidad para ofrecer alimentos, cuidado y afecto a los menores, habida cuenta que la madre, está absolutamente imposibilitado para hacerlo, por incapacidad física o mental**, pues de lo que se trata, con esa magnanimidad, es proteger los derechos fundamentales de los niños que, en tal situación, quedarían en absoluto abandono.

Es como precisó la H. Corte Suprema de Justicia:

*“La prisión domiciliaria, para el hombre cabeza de familia no es un derecho suyo que derive de la Ley 750 de 2002, sino el reconocimiento a un derecho superior de los niños.”<sup>1</sup>*

Fundamental resulta entonces aclarar que la calidad de cabeza de familia no se deriva de una mera dependencia económica, o como dijo la H. Corte, de que el hombre o mujer condenado sea quien *“se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos”*, sino de la ius fundamentalidad de los derechos del menor o discapacitado, desprotegido o abandonado. Dijo la H. Corte en este sentido:

*“(…) cuya presencia en el seno familiar sea **necesaria**, puesto que efectivamente los menores **dependen, no económicamente**, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él... se asegura que es lo mejor en interés superior del niño, **no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado**, que prefiere cumplir la pena en su residencia. (...) (Negrillas del despacho).*

Resulta entonces necesario que esa condición especial esté acreditada, lo cual no sucede en el presente caso, habida cuenta que no se demostró probatoriamente el abandono de los hijos menores de edad, que requieran, de manera urgente e

<sup>1</sup> Sala Penal. Sentencia Julio 16 de 2003. Subrayado fuera del texto. En el mismo sentido C-184 de 2003 de la H. Corte Constitucional.

Ejecución de Sentencia : N.I. 12206. Rad: 11001 60 00 013 2017 06934 00  
Condenado: : OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
Fallador : Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO  
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002.  
Reclusión : Orden de captura vigente - REQUERIDA -

indispensable su protección, pues se reitera, los mismos cuentan con la existencia de su padre, quien en el deber mismo que su condición atañe, debe velar por la protección y cuidado de estos, máxime que como quedó demostrado en el informe allegado, éste apoya económicamente para la manutención de los menores, queriendo ello decir que se encuentra al pendiente de los adolescentes.

Estas referencias, además de los cargos por los que se condenó a CORREDOR CORREDOR, constituyen elementos de juicio suficientes para predicar que su caracterización personal, laboral y social no la hacen merecedora de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la privativa de la libertad, circunstancia que al mismo tiempo rompe cualquier nexo válido para con la comunidad y desnaturaliza el adecuado trato y formación integral hacia sus menores hijos.

En tales condiciones, no se cumple a cabalidad para este Despacho los acondicionamientos previstos en la ley, como para permitir que la reclusa regrese a su domicilio, razón por la cual se despacha de manera desfavorable su pretensión.

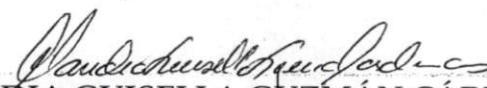
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

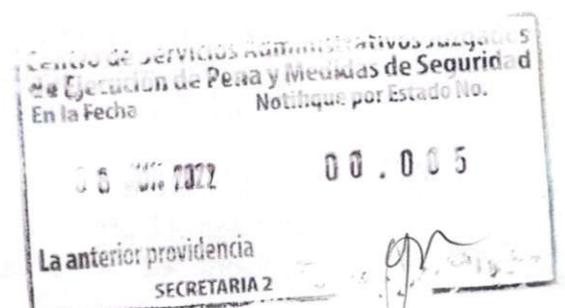
#### R E S U E L V E :

**PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** la petición de sustitutiva de la PRISIÓN DOMICILIARIA bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, a la sentenciada OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS**  
JUEZ



Ivan Camilo Donoso Giraldo <idonosog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 11:57

Para: alfcub4@gmail.com <alfcub4@gmail.com>; bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com  
<bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com>

SEÑORA

OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR  
CONDENADA

DOCTOR

LUIS EDUARDO SARMIENTO RUIZ  
DEFENSOR

DOCTORA

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES  
PROCURADORA PENAL JUDICIAL

BUENAS TARDES

Con la presente me permito adjuntar copia y NOTIFICARLE de las providencias de fecha **16/05/2022**---- a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso **// NIEGA BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA /ley 750 / 2002** al(a) condenado(a) **OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

(TODA SOLICITUD/PETICION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO DE VENTANILLA  
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION - MIN. PUBLICO - PROCESO 45529-20 - AUTOS DE FECHA 16/05/2022--  
NIEGA BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA /ley 750 / 2002**

Ivan Camilo Donoso Giraldo <idonosog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 11:55

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

DOCTORA

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES

PROCURADORA PENAL JUDICIAL

BUENAS TARDES

Con la presente me permito adjuntar copia y NOTIFICARLE de las providencias de fecha 16/05/2022---- a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso // NIEGA BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA /ley 750 / 2002 al(a) condenado(a) OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

(TODA SOLICITUD/PETICION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO DE VENTANILLA

(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogota, 20 de mayo de 2022

**Señores**

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICION**

**(DECISIÓN 16-05-2022)**

Yo OLGA ISABEL CORREDOR CORREDOR Identificada con la cédula de ciudadanía #53.009.139 y condenada dentro del proceso 1100160000320170693400 cómo número de radicado .Me dirijo al despacho de su digno cargo con el único objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución emanada por su despacho el día 16 de mayo del presente año en la que se me niega el beneficio de **P.DOMICILIARIA**.

**RECURSOS DE HECHOS Y DERECHOS**

Me motiva mi inconformismo a la decisión con el debido respeto a la autoridad que compete a su despacho y solo pido sea revisada y se cambie o anule dicha determinación. De antemano reconocí el error el cual debido a mi situación económica precaria por el bienestar de mis hijos y propia incurrí de hecho y de igual manera legalmente me acogí por ello al saber que fui condenada y fue por ello que acogiéndome a la ley 750 cómo madre cabeza de familia de mis dos hijos los cuales hoy sufren las consecuencias ,hoy quiero resaltar ante su despacho que siempre he tenido voluntad jurídica ante lo acontecido y por ante la persona afectada la señora JESSICA TOLOSA CHAPARRO manifesté mi voluntad de reparar mi error y pedir perdón ,siendo así como repare el daño y en común acuerdo consigne la suma de trescientos mil pesos(300.000)en el BANCO SUDAMERIS el día 29 de octubre de 2019 Oficina Centro Internacional y allegue recibo y copia al proceso de igual manera estuve presente y siempre me presenté y participe en las etapas de el proceso allegando lo solicitado aún en ausencia de mi defensor pero con el único interés de reparación y poder emprender una nueva etapa de mi vida.

## CONTRATO DE OBRA

Entre los suscritos, de una parte el señor: **JOHN HELVER PUENTES AMAYA**, residente en la calle 31A # 29 14 casa 5, urbanización el Remanso, Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.115.725 de Bogotá, quien en adelante se denominará el **CONTRATANTE**, y de otra parte el señor **MAURO AMAYA ANGARITA**, residente en la calle 4 # 2 100, casa 371, barrio capellania en el municipio de Cajica, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.052.343 del espino (Boyacá), quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, celebran por medio de este documento un **CONTRATO DE OBRA**, que se registrará por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

**Primera. Objeto.** En desarrollo del presente contrato, el contratista se obliga con el contratante a ejecutar las obras de **reparación del tejado y remodelación del techo del patio de ropas**, en el inmueble ubicado calle 31A # 29 14 casa 5, urbanización el Remanso, Yopal Casanare.

**Segunda. Fecha de iniciación.** La ejecución de la obra iniciará el día 20 de Mayo del año 2022.

**Tercera. Fecha de entrega.** La obra se entregará completamente terminada el 30 de Mayo del año 2022.

**Cuarta. Materiales.** Los materiales que se utilizarán son los siguientes: **polietileno de alta densidad, lonas, pintura blanca en aceite, teja cristal ondulado, teja sevillana eternit color naranja fuego, amarras de tapa plástica, caballete fijo eternit, ángulo en aluminio.**

**Quinta. Valor de materiales.** El valor de los materiales relacionados en la anterior cláusula serán cubiertos por **CONTRATISTA** (*definir quién los cubre, contratista o contratante*).

**Sexta. Herramientas.** El contratista utilizará sus propias herramientas y equipos, al igual que si utiliza o subcontrata ayudantes, serán por su propia cuenta y riesgo, respecto a salarios y prestaciones sociales.

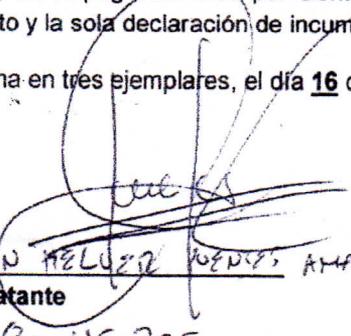
**Séptima. Valor del contrato.** Este contrato de obra civil tendrá un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2 000.000)

**Octava. Forma de pago.** Al iniciar las labores se entrega un 50% del valor del contrato, y al finalizar la obra, el 50% restante. (*La forma de pago es acordada entre las partes, por lo que los porcentajes pueden variar*).

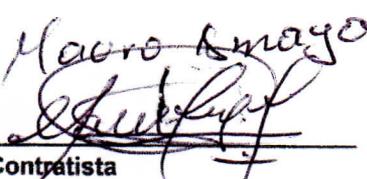
El contratista garantizará la calidad y cumplimiento de la obra contratada, con la presentación de pólizas de calidad, cumplimiento, al igual que por posibles daños extracontractuales a terceros.

**Novena. Sanción por incumplimiento. (Optativo).** La parte que incumpliere a la otra incurrirá por este solo hecho, en el pago del diez por ciento (10%) del valor del contrato a la parte que cumplió, por lo que este contrato y la sola declaración de incumplimiento por la parte cumplida, prestará mérito ejecutivo.

Se firma en tres ejemplares, el día 16 del mes de Mayo, del año 2022.

  
JOHN HELVER PUENTES AMAYA  
Contratante  
C.C. 80.115.725



  
Mauro Amaya  
Contratista  
C.C. 1052343



## **PETICION**

Hoy ante su despacho solo pido de manera muy respetuosa sea tenida en cuenta mi situación y mis derechos y con el dolor que me asiste por mi error ruego sea revisada su decisión por el bienestar de mis dos hijos quienes día a día cuentan conmigo como su apoyo y cómo madre para salir adelante, ellos son mi aliento y moral en mi lucha diaria trabajando en lo que a bien y de manera honesta se me presenté así sea en oficios varios ,lavando ropas o auxiliar de panadería arte el cual he podido aprender por medio de una iglesia cristiana, hoy solicito y clamó a usted se por favor concedida mi petición en sometimiento a las condiciones que sean impuestas por su despacho y autoridad ya sea bajo una fianza presentaciones o lo que a su bien dispongan e igual deseo se tenga en cuenta mi condena no excede los cuatro años y dentro de los beneficios de tiempo de la ley cómo madre cabeza de hogar ruego sean tenidos en cuenta y aparte de ello mi voluntad como sindicada y condenada dentro del proceso, solo pido y suplico ante Dios y usted una oportunidad para seguir adelante con una vida digna por la cual lucho día a día velando por mis hijos y esforzándome para salir adelante trabajando honestamente y llevando una vida en paz bajo la voluntad de Dios.

## **PRUEBAS**

Con el fin de comprobar los derechos reclamados y su voluntad como autoridad ante mi petición anexo los siguientes documentos:

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía

-Copia Recibo de Indemnización a la  
Señora JESSICA TOLOSA CHAPARRO

-Fotocopias tarjetas de identidad de mis hijos quienes estudian en la institución colegio ANTONIO BARAYA

-Registros de defunción de mis padres únicos personas como familia quienes eran mi único apoyó.

## NOTIFICACION

Correo Electrónico

[olgacorredor15@gmail.com](mailto:olgacorredor15@gmail.com)

[alfcub4@gmail.com](mailto:alfcub4@gmail.com)

OGA ISABEL CORREDOR CORREDOR

53.009.139

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 53.009.139  
CORREDOR CORREDOR

APELLIDOS  
OLGA ISABEL

NOMBRES  
OLGA ISABEL CORREDOR C

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-E-P-1983

BOGOTA D.C

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-NOV-2001 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
/ ALOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00434235-F-0053009139-20130507 00379129:5A 1 154225786

BANCO GNB SUDAMERIS  
NIT. 860.050.750-1

Fecha : 29/10/19 Hora : 11:05:43  
Cajero : BEPATDJ1 Caja : 520  
Oficina : 81 CENTRO INTERNACIONAL  
DIAG. 27 NRO. 6-70 BOGOTA

Número de Cuenta: XXXXXXXXXXXXXXX1480  
Nombre Titular: JESSICA TOLOZA  
TELEFONO: 3118012195  
DEPOSITANTE:olga corredor

CONSIG EFECTIVO AH SIN TA 50 / 208 / 4

Total Depositado:	300,000.00
Comisión :	0.00
IVA :	0.00
G.M.F. :	0.00

Estimado cliente antes de retirarse de la  
ventanilla por favor verifique que la tran-  
sacción solicitada est correctamente regis-  
trada en el comprobante.  
Si no est de acuerdo solicite su corrección.  
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al  
3-077707 y resto del país al 018000910499 o  
al 018000910660

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.034.289.513**

**VALDES CORREDOR**  
 APELLIDOS

**JUAN DAVID**  
 NOMBRES

*Juan Valdes*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ENE-2008**

**BOGOTA D.C**  
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**10-ENE-2026**

FECHA DE VENCIMIENTO **04-FEB-2015** **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

**O+** **M**  
 G S RH SEXO

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00724526-M-1034289513-20150723 0045268399A 2 44025564

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.023.873.288

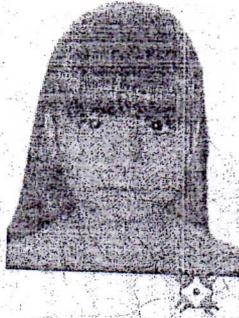
VALDES CORREDOR

APELLIDOS

LAURA SOFIA

NOMBRES

*Laura Sofia Valdes Corredor*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-SEP-2005

BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

04-SEP-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

30-NOV-2012 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O+ F  
G S' RH SEXO

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00423009-F-1023873288-20130130

0032228129A 1

1542138388



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6969007

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	38	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	I	F
-------------------	---------------	---------	----	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
CORREDOR CARLOS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)  
C.C. 17053776 MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	0	Mes	J	U	L	Día	1	3	16:10	70112570-4

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia: X.X.X.X.X.X.X.X

Fecha de la sentencia											
Año	X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X

Documento presentado: Autorización judicial  Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario: MAURICIO DAZA RIVEROS

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: HEREDIA JORGE ELIECER

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma  
C.C. 79543943

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

**Fecha de inscripción**

Año	2	0	1	0	Mes	J	U	L	Día	1	5
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario:



ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE  
ART. 2- DECRETO 2.189 DE 1993  
MAURICIO REY BERMUDEZ

EL NOTARIO TITULAR Y DUCHO (E) DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ, D.C.  
REGISTRO CIVIL  
23 JUL 2010  
Este documento es copia fiel del original que reposa en la Notaría.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

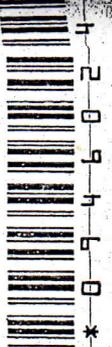


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09460249



<b>Datos de la oficina de registro</b>							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	38	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							A I F
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL							

<b>Datos del inscrito</b>	
Apellidos y nombres completos	
CORREDOR DE CORREDOR MARIA TERESA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 20722305 de LENGUAZAQUE	Femenino

<b>Datos de la defunción</b>		
Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 7 Mes D I C Día 0 5 00:05		71730236-2
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
X.X.X.X.X.X.X	Año X X X X Mes X X X Día X X	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	GUSTAVO ADOLFO MENESES RIVADENEIRA	

<b>Datos del denunciante</b>	
Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ PEREZ ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 91298882 de BUCARAMANGA	

<b>Primer testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

<b>Segundo testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 7 Mes D I C Día 0 7	

ESPACIO PARA NOTAS	

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE  
ART. 2. DECRETO 2.169 DE 1983  
RODOLFO REY BERMÚDEZ  
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
18 ENE 2018  
Rodolfo Rey Bermúdez

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MANEJO Y CUSTODIA DEL REGISTRO